



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL

INFORME N° 151 -2022-MTPE/2/14.1

PARA : **JUAN MARIANO NAVARRO PANDO**
Director General de la Dirección General de Trabajo

DE : **KENNY DÍAZ RONCAL**
Director de la Dirección de Normativa de Trabajo

ASUNTO : Opinión técnica sobre la emisión de Resolución Ministerial para la correcta aplicación de la Ley N° 30889, Ley que precisa el Régimen Laboral de los Obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales

REFERENCIA : Carta N° 032-2021-STCCCH.J-RP
(H.R. N° 126278-2021)

FECHA : 10 de mayo de 2022

Es grato dirigirme a usted con relación al asunto y documento de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 20 de diciembre de 2021, representantes del Consejo Directivo del Sindicato de Trabajadores en Construcción Civil de la Provincia de Chucuito – Juli, Región Puno presentaron ante la Coordinación de Mesa de Partes de este ministerio el documento de la referencia. Ese mismo día, dicho documento fue remitido al Despacho Ministerial para su atención.
- 1.2. Mediante el documento de la referencia, los citados representantes del Consejo Directivo del Sindicato de Trabajadores en Construcción Civil de la Provincia de Chucuito – Juli, Región Puno, solicitan la emisión de una Resolución Ministerial para la correcta aplicación de la Ley N° 30889, Ley que precisa el Régimen Laboral de los Obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.
- 1.3. Con fecha 20 de diciembre de 2021, a través del Sistema de Trámite Documentario, el Despacho Ministerial de este ministerio traslada el citado documento al Despacho Viceministerial de Trabajo.
- 1.4. Con fecha 4 de enero de 2022, mediante el Sistema de Trámite Documentario, el Despacho Viceministerial de Trabajo traslada el documento de la referencia a la Dirección General de Trabajo.
- 1.5. A través del movimiento por Sistema de Trámite Documentario, con fecha 12 de enero de 2022 la Dirección General de Trabajo remite a este Despacho el documento de la referencia, a efectos de brindar atención.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>" e ingresando la siguiente clave: QFPPPB3



DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL

- 1.6. De acuerdo al literal c) del artículo 64 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, la Dirección de Normativa de Trabajo emite opinión técnica en materia de trabajo correspondiente al sector privado. Ello implica la posibilidad de pronunciarse emitiendo criterios generales sobre los alcances de la legislación laboral. No obstante la opinión técnica contenida en el presente documento, la misma de ninguna manera resuelve casos concretos ya que ello corresponde a las instancias administrativas o judiciales competentes de acuerdo al marco legal.
- 1.7. En atención a lo expuesto, esta Dirección procede a pronunciarse sobre lo consultado, en el marco de sus competencias

II. BASE LEGAL

- 2.1 Constitución Política del Perú de 1993.
- 2.2. Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y modificatorias (LOF del MTPE).
- 2.3. Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- 2.4. Ley N° 30889, Ley que precisa el Régimen Laboral de los Obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.
- 2.5. Resolución Ministerial N° 308-2019-TR, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

III. ANÁLISIS

- 3.1. Mediante el documento de la referencia, los representantes del Consejo Directivo del Sindicato de Trabajadores en Construcción Civil de la Provincia de Chucuito – Juli, Región Puno, solicitan la emisión de una Resolución Ministerial para la correcta aplicación de la Ley N° 30889, Ley que precisa el Régimen Laboral de los Obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.
- 3.2. Sobre el particular, refieren que las autoridades regionales y locales, en el marco de lo previsto en la Ley N° 30889, sostienen que los obreros de construcción civil se encuentran sujetos al régimen laboral regulado por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Ello, no obstante que las obras que se ejecutan por administración directa o indirecta superarían las 50 UIT.
- 3.3. En atención a lo expuesto, es de señalar que el régimen laboral especial de construcción civil se compone, principalmente, de normas autónomas de larga data, derivadas de acuerdos colectivos. Anteriormente, el Estado intervenía en la autorregulación colectiva solucionando por resolución ministerial aquellos puntos no conciliados sobre las condiciones de trabajo, en atención a las facultades conferidas en el Decreto Supremo N°

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL

009 del 4 de octubre de 1963¹; en la actualidad, el Estado participa fomentando la negociación colectiva, sin injerencia en el contenido de los acuerdos colectivos².

- 3.4. De esta manera, es la negociación colectiva, más que la regulación estatal, la fuente del régimen laboral especial de construcción civil.
- 3.5. Ahora bien, de acuerdo al artículo 37 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el régimen laboral aplicable a los funcionarios y empleados de las municipalidades es el régimen laboral general aplicable a la administración pública conforme a ley; mientras que los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.
- 3.6. Del mismo modo, la Ley N° 30889, Ley que precisa el Régimen Laboral de los Obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, prescribe lo siguiente:

«(...) los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales no están comprendidos en el régimen laboral establecido por la Ley del Servicio Civil, Ley 30057. Se rigen por el régimen laboral privado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral» (Énfasis agregado).

- 3.7. De ello se desprende que los obreros que prestan servicios en las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a quienes se les reconoce los derechos, deberes y beneficios inherentes a dicho régimen.
- 3.8. Asimismo, cabe indicar que la referencia al Decreto Legislativo N° 728 debe ser entendida como una contraposición a la aplicación del régimen laboral público, en este caso, al régimen del servicio civil regulado por la Ley N° 30057; y no como referencia a una aplicación irrestricta del régimen laboral general de la actividad privada.
- 3.9. Atendiendo a lo expuesto, dentro del grupo de los trabajadores obreros de los gobiernos municipales y regionales, no puede desconocerse la presencia de un colectivo particular de trabajadores, como son aquellos que se dedican a la actividad de construcción civil. Esta actividad, como ya ha sido reconocido por reiterados pronunciamientos del Tribunal Constitucional posee singulares características como la eventualidad (en tanto la relación laboral no es permanente y dura mientras se ejecute la obra o labor), la ubicación relativa (en tanto no existe lugar permanente para el desarrollo de las labores de construcción); aunado a labores que suponen la exposición de los trabajadores a mayores riesgos, desgaste físico, entre otros, diferencian a los trabajadores de construcción civil de otros sectores.³
- 3.10. De otro lado, es importante precisar que el artículo 45 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por

¹ En este contexto, se tiene la Resolución Ministerial N° 480 del 20 de marzo de 1964, la cual estableció el pago de aguinaldos, descanso vacacional, indemnización por tiempo de servicios, bonificación por trabajo en altura, horas extras, entre otros.

² De conformidad a lo previsto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR. Por su parte, el Convenio N° 98 de la OIT, en su artículo 4 encarga al Estado peruano el fomento de la negociación colectiva libre y voluntaria.

³

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL

Decreto Supremo N° 003-97-TR, señala expresamente que «Los trabajadores de regímenes especiales se seguirán rigiendo por sus propias normas», debiendo por lo tanto aplicarse el régimen especial de construcción civil cuando la naturaleza de las labores lo amerite. No obstante lo mencionado, cabe referir que ante supuestos no previstos o regulados por el régimen laboral especial, resultan aplicables, de manera supletoria, las disposiciones del régimen general de la actividad privada.

- 3.11. En ese marco, cabe tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la República, en el VI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional⁴ acordó por unanimidad que “Cuando una entidad pública ejecuta obras de construcción civil bajo la modalidad de administración directa, a los trabajadores obreros contratados para realizar dicha obra de construcción se les aplicará el régimen laboral especial de construcción civil”.
- 3.12. En esa línea, conviene resaltar el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Fiscalización Laboral, mediante la Resolución N° 157-2021-SUNAFIL/TFL-Primera Sala, en la cual señaló lo siguiente:

“(…) no existe incertidumbre que el régimen de la actividad de construcción civil resulta aplicable a los organismos del Estado, en tanto se advierta los siguientes presupuestos: (i) El exceso de cincuenta (50) UIT del valor de la obra, relativa a S/ 215,00.00 (Doscientos quince mil con 00/100 Soles) y, (ii) la existencia de administración directa, esto es, la ejecución de la actividad de construcción través de sus propios trabajadores.

(…)

De otro modo, por la especialidad de la actividad de los trabajadores afectados, la misma que se encuentra íntimamente relacionada a la temporalidad de las obras de ingeniería (...), resulta imposible otorgarle la condición de obrero municipal (...).”

- 3.13. Por tanto, una interpretación sistemática de las disposiciones expuestas y los pronunciamientos detallados precedentemente, nos permite concluir que la Ley N° 27972 y la Ley N° 30889 no excluyen la posibilidad de aplicar el régimen especial de construcción civil a los trabajadores que realizan actividades de construcción civil en los gobiernos regionales y locales.

IV. CONCLUSIONES

- 4.1. Los trabajadores obreros que prestan servicios en los gobiernos regionales y locales son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada.
- 4.2. Una interpretación sistemática de las disposiciones expuestas y los pronunciamientos detallados precedentemente, nos permite concluir que la Ley N° 27972 y la Ley N° 30889 no excluyen la posibilidad de aplicar el régimen especial de construcción civil a los trabajadores que realizan actividades de construcción civil en los gobiernos regionales y locales.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: “<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>” e ingresando la siguiente clave: QFPPB3



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

*DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES
AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL*

4.3. Sobre la base de lo solicitado por el administrado, téngase por expuesto los argumentos vertidos en el presente informe.

V. RECOMENDACIÓN

Se recomienda que el presente informe sea puesto a consideración de la Dirección General de Trabajo, a fin de que previo visto bueno de la misma, continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,

KENNY DÍAZ RONCAL
Director de Normativa de Trabajo

H.R. 126278-2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext>" e ingresando la siguiente clave: QFPPB3